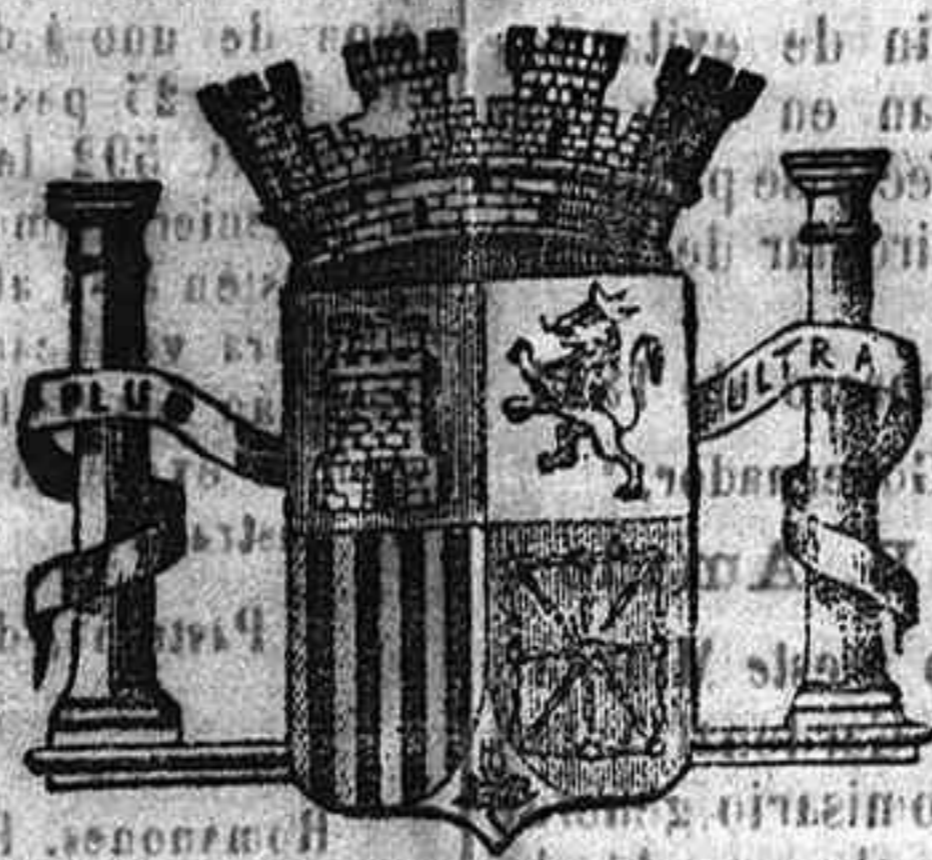


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que proceda.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.

SAGASTA.
Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose mandado algunas equiparaciones al contar para su inserción en la Gaceta, el decreto y las instrucciones que aparecen en el número 12 de este mes, y en el Boletín oficial de esta provincia, e respectivamente al lunes 13 del mismo, se reproducen á continuación.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Decreto.

Debiendo verificarse á la vez en los días 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la elección de Diputados á Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligación es de V. S. como delegado del Gobierno en esa provincia, vigilar por el más fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma presija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atención de V. S. es la elección de los compromisarios que han de elegir después los Senadores; porque el sistema de elección indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha elección se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del Boletín oficial de esta provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administración y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

- 1.º Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.
- 2.º Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegiran sin embargo un compromisario, según el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan

derecho á elegir un compromisario más.

- 3.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenece, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Cortes, ó que esté comprendido en dos ó mas distritos.
- 4.º Todas las operaciones de la elección de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se hará el escrutinio parcial de cada día de elecciones, después del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Cortes.
- 5.º El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los términos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el día 13 de Marzo y se llenarán las formalidades que marcan los arts. 81, 82, 83 de la misma ley.
- 6.º Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponde elegir; en el caso de empate decidirá el escrutinio según lo dispuesto en el artículo 81.
- 7.º De escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.
- 8.º Cada compromisario electo se entregará una certificación de su nombramiento expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B. del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputación provincial.
- 9.º En la elección de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de común acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Gobernación.

Nicolás María Rivero

INSTRUCCIONES
Jose B. Amado
PARA LLEVAR A CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TERMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisión y condición de que desde la fecha en que se coloquen y se coloquen sean visibles para el público y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán siempre que sea posible, en hitos de piedra ó de los materiales que por cualquier circunstancia no podrán emplearse, y en el caso de no haberlos, en el número de hitos de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, felleados por un lado de carbón y embaldosados por el otro de tierra ó guijero menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios en cuyos términos se sitúan; debien también figurar las de cada uno en la cara posterior de su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una zona, ó plaza, se hará un taladro ó agujero en el pavimento correspondiente, y grabado á cada hito las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para

quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de común acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.
El Ministro de la Gobernación.

Nicolás María Rivero

INSTRUCCIONES
Jose B. Amado
PARA LLEVAR A CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TERMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisión y condición de que desde la fecha en que se coloquen y se coloquen sean visibles para el público y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán siempre que sea posible, en hitos de piedra ó de los materiales que por cualquier circunstancia no podrán emplearse, y en el caso de no haberlos, en el número de hitos de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, felleados por un lado de carbón y embaldosados por el otro de tierra ó guijero menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios en cuyos términos se sitúan; debien también figurar las de cada uno en la cara posterior de su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una zona, ó plaza, se hará un taladro ó agujero en el pavimento correspondiente, y grabado á cada hito las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para

termino entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el limite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondran mojonos en esta parte del perimetro. Para unir á dicha parte del perimetro la línea amojonada se colocara despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar a una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el limite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó a su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojonos que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de termino cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cual de sus dos márgenes marca el limite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 18.

Elecciones.

Habiendo remitido algunos Alcaldes anuncios para su insercion en el *Boletín oficial*, suprimiendo colegios para las elecciones de Diputados á Cortes, les prevengo el exacto cumplimiento del artículo 113 de la ley electoral, á fin de que las próximas elecciones tengan lugar en los mismos colegios y secciones en que se verificaron las de Diputados provinciales.

Guadalajara 27 de Febrero de 1871.

El Gobernador,
José B. Amado.

Num. 19.

El Ordenador general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia me dice con fecha 28 de Enero último lo que sigue:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general con fecha 19 del presente, la real orden que sigue. — Con esta fecha digo al Gobernador civil de Toledo lo que sigue.

— Habiendo ayudado á este Ministerio el M. B. Cardenal Arzobispo de Toledo en queja de que las Autoridades de algunos pueblos se niegan á encargarse de la expedicion de sumarios de la Bula de Cruzada; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recurra á V. S. la orden circular de 11 de Febrero de 1870, á fin de que sea respetada por todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, bajo la responsabilidad que en su día se les exigirá. — De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes y á fin de que en los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir recurra á las Autoridades á quien corresponda el cumplimiento de la referida circular de 11 de Febrero de 1870.

Lo que se publica para su cumplimiento, encargando á los Ayuntamientos su mas puntual observancia á fin de evitar los perjuicios que se irrogarian en otro caso al Tesoro publico, y al efecto se publica a continuacion la referida circular de 11 de Febrero de 1870.

Guadalajara 21 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado

Habiendo manifestado á este Ministerio el Eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comisario general de la Santa Cruzada, que algunos Alcaldes y Ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é inbulto cuadragesimal para la predicacion de este año, que le han sido remitidos por las respectivas Administraciones diocesanas, con el fin de repartirlos á los Ayuntamientos de su jurisdiccion; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiasticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su conciencia les aconseje. S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los Gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, acepten y distribuyan en las Parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remita por las administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndose las cuentas administrativa en la forma acostumbrada. — De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1870. — El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi. — Sr. Gobernador de la provincia de S. Es copia. — R. de Arellano.

Guadalajara 21 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

prevenido en el art. 26 del Reglamento y procediendo á su detencion para la imposicion de uno á diez dias de arresto y multa de 5 á 25 pesetas, merecidas á estas faltas en el art. 592 del Código penal y auxiliarán al lazadero amotaca por todos los medios que estén á su alcance.

Para verificar la comprobacion se presentarán los de los pueblos que á continuacion se expresan en las Casas consistoriales de Pastrana.

Pastrana, dias 1 y 2 de Marzo.

Dia 1.

Romones. Poñiver. - Tandilla. - Armuña. Fuentelaencia. Fuentelviejo. - Moratilla de los Meleros. Aranzueque. Ranera. - Proez. - Hontova. Huera. Loranca de Tajuña. - Valdeconcha. - Escariche. - Escopete.

Dia 2.

Fuentenovilla. - Sibatón. - Yebra. - Zorita de los Cines. Pozo de Almoquera. - Almonacid de Zorita. - Moya. - Albará. - Albalá de Zorita. - Almoquera. - Mazuecos. - Drievos. - Moya. - Drievos.

Guadalajara 21 de Febrero de 1871.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitiran recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte u oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiasticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos,

á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarías de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el dia 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos y presenta los con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los contribuyentes comparezcan ante las autoridades competentes para la exhibicion de la cédula.

CAPITULO II.
De la penalidad.

Art. 10.º Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos el duplo de su valor.

En igual pena incurriran, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prebendados, comerciantes, labradores, fabricantes, y maestros de artes mecánicas que consentan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquélla ley.

Art. 11.º El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento, pagará por su presentacion por los asientos de la Autoridad ó adquirida en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por dicha multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12.º Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, por parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel

especial que ha de emitirse según la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula mudase el nombre de la persona a cuyo favor se hubiese extendido, o de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, al terase en ella al una otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPÍTULO III

De la administración y recaudación de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 días siguientes de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias teniendo presente al hacer á cada población la consignación de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padrón existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16.º al 22.º de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán quedén habilitados en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medios de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijado después de transcurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa en su caso, no tendrán obligación de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos períodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que mandan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellas las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisición son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administración económica con

facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 20.

Art. 20. Los Ayuntamientos, según la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administración económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recaudado sobre este impuesto.

CAPÍTULO IV

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, según el art. 5.º de la ley, la cantidad de 3 pesetas en des poblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están también exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudación de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán también satisfechas en papel y en la forma que determina el art. 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los hechos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expedirán en las tercenas ó expendedorias creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPÍTULO V

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacén de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución

de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, esleadas á

Art. 30. En dichas cuentas se harán cargo al Guarda-almacén de las cédulas y licencias que reciba de la Fabrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacén y se les abonarán las que expidan. El valor de ellas será á los precios señalados para el Tesoro, si el cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de abonos, que también se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacén rendirá al Jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos, ó encargados especiales la rendirán en los períodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacén y de los Ayuntamientos ó encargados especiales, se formará por la Administración general de la provincia en los ejemplares que remita la Dirección de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al Tribunal de las Rentas por conducto de la expresada Dirección, remitiendo se copia á la de contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversión.

Art. 34. La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales, pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán éstas con certificado de referencia á los libros de intervención.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

También entregarán en la Caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fabrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglón especial, considerándose como ramo administrado por la Dirección general de Contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del artículo 2.º de la precedente Instrucción.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayunta-

mientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro, conforme vayan recaudando, y á lo mas en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debieren tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, según dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al modo de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instrucción.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extinción, la cual será extensiva á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancas.

6.ª La misma Dirección declarará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedición.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—

Moret.

La Administración ha acordado disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, y á fin de que la den debido cumplimiento en la parte que les concierne.

Guadalajara 22 de Febrero de 1871.—

P. I.—Félix de Hita.

Cédulas de empadronamiento.—Circular

Para cumplir esta Administración con lo mandado en la Real Instrucción aprobada por S. M. en 14 del corriente mes para la administración y cobranza del nuevo impuesto de cédulas de empadronamiento, ha acordado la misma remitir con esta fecha á los Administradores subalternos de Rentas de la provincia para la entrega y distribución entre los pueblos comprendidos en la demarcación de cada subalterno los ejemplares que calcula serán necesarios en cada localidad, teniendo en cuenta el censo de población de 1860 y demás datos estadísticos.

La Administración, con arreglo también á lo preceptuado en la referida Real Instrucción en su art. 2.º, ha clasificado las poblaciones de la provincia en dos categorías, en esta forma: De segunda clase la capital y de tercera todos los demás pueblos, mediado á que ninguno de ellos tiene mas de 10.000 habitantes.

Los Sres. Alcaldes por sí ó por persona que deleguen al efecto en debida forma, se presentarán tan pronto como reciban esta circular en la Administración subalterna de Rentas estancadas á que corresponda su pueblo, con objeto de hacerse cargo de las cédulas de empadronamiento que en ellas les serán entregadas por dichos subalternos, á quienes cederán en el acto el correspondiente recibo redactado en los términos que al final de esta circular se indican.

Recibidas que tengan las cédulas de empadronamiento que se les designan, procederán sin levantar mano á su distribución entre los habitantes de sus pueblos y á todo lo demás que en dicha Real Instrucción les previene y encarga ejecuten bajo su responsabilidad, debiendo tener entendido primero que la recaudación de dichas cédulas cometida como lo está á los Ayuntamientos, ha de realizarse precisamente y quedar su importe ingresado en la Caja de esta capital ó en la de Sigüenza dentro del mes de Marzo próximo, y segundo, que los Alcaldes de los distritos municipales en donde sea necesario mayor número de cédulas que el que se les asigna por el aumento que haya tenido la población en estos últimos años, reclamarán las que les faltan para que les sean remitidas inmediatamente y se hagan efectivas también durante el referido mes de Marzo.

En cuanto á los pueblos comprendidos en la relación que se cita al final de la presente, es indispensable utilizar la venta á esta

ciudad de cualquier persona de su confianza o de la mas inmediata del Estanguero para recibir y entregarse de las cédulas, previo el recibo que arriba se indica. Este recibo será igual para todos los pueblos, con la sola salvedad de que el funcionario que entrega sea el Administrador de Rentas del partido o el Guardia almacén de esta capital.

Las cédulas gratis para los pobres de solemnidad les serán remitidas oportunamente, previo pedido que deberán dirigir a esta Administración de las que calculen necesarias para sus respectivas localidades.

Por último, la Administración, bien segura del celo que por el servicio anima a los Sres. Alcaldes todos de la provincia, confía en que llevarán a cabo el de que se trata con la mayor puntualidad y exactitud, evitándola el disgusto de tener que recordárselos su cumplimiento.

Guadalajara 25 de Febrero de 1871.—El Administrador.—P. L.—Félix de Hita.

Situación de los Ayuntamientos que deben recibir de los almacenes de esta capital las cédulas que les corresponden.

- Alcañueva de Guadalajara.
- Alcañova.
- Azuqueca.
- Araúzquez.
- Alóvera.
- Cabanillas del Campo.
- Casa de Uceda.
- Casarrubia de Talamasca.
- Contenera.
- Cubillo.
- Ciruelas.
- Chiloeches.
- Fontanar.
- Fuente la Higuera.
- Galapagos.
- Horcheta.
- Iriapa.
- Lupiana.
- Malaga.
- Malagullia.
- Marchamalo.
- Mesones.
- Mobernando.
- Pioz.
- Pozo de Guadalajara.
- Quer.
- Tarazona.
- Torrejon del Rey.
- Tortola.
- Utiel.
- Vadarrichas.
- Valdeberchén.
- Valdeuno Fernandez.
- Vinuesa.
- Villanueva de la Torre.
- Yanguera.
- Yebes.
- Valdeavero.
- Villanueva.
- Villaseca de Uceda.

Ha recibido del Administrador de Rentas las cédulas de efectos estancados de Guadalajara, para cédulas de empadronamiento, para distribuir y recaudar su importe, a razon de una peseta, precio señalado a cada una. Solo del Ayuntamiento y fecha.

La Dirección general de Rentas, en comunicacion fecha 8 del corriente, me participa el orden siguiente: Esta Dirección general ha acordado declarar cesante a D. Ramon Astudillo, Visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia, y nombrar en su reemplazo a D. Filiberto Martinez, empleado cesante de Hacienda, el cual tendrá opcion a la tercera parte de las multas que se impongan en virtud de las gestiones que él mismo practique.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial con objeto de que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades de la provincia.

Guadalajara 24 de Febrero de 1871.—P. L.—Félix de Hita.

Caja de Depósitos.
Habiendose extraviado el resguardo.

talonario de un depósito que para optar a subastas impuso en metalico en la sucursal de esta provincia, D. Miguel Contrera, en 31 de Agosto de 1864, importante 150 pesetas, y señalado con los números 1.743 de entrada y 69 del registro de inscripción, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Administración, y caso de no verificarlo, traseurridos que sean sesenta días, a contar desde la publicacion de este anuncio, quedará aquel sin ningun valor ni efecto.

Guadalajara 25 de Febrero de 1871.—El Jefe de la Administración.—P. L.—Félix de Hita.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pastrana.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 13, correspondiente al lunes 30 de Enero próximo pasado, se inserta la demarcacion hecha por la ley de los distritos de la misma para las próximas elecciones de Diputados a Cortes, expresando nominalmente todos los pueblos que a cada uno corresponden. Como Alcalde de esta capital de partido, suplico a los demas del mismo, así como tambien a parte de los del de Brihuega, y con el fin de evitar entorpecimientos, el cumplimiento del artículo 21 de la ley electoral, y en el que se manda remitir una copia del libro del censo electoral al Alcalde de la cabeza del distrito y el envío a dicha Autoridad, de las certificaciones de las actas parciales de los tres días de eleccion de cada pueblo, segun determina el artículo 116 de la citada ley electoral.

Me ha parecido conveniente hacer estas indicaciones por medio del presente a todos los Sres. Alcaldes de que este distrito se compone con el objeto ya expresado, por considerarla oportuna para el mas exacto cumplimiento de cuanto nos está encomendado por la repetida ley electoral y demas circulares del señor Gobernador civil de esta provincia.

Pastrana 23 de Febrero de 1871.—Francisco Cortijo.—P. S. M.—José María Guizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Molina.

Debiendo tener lugar las elecciones de Diputados a Cortes y Compromisarios los días 8, 9, 10 y 11 del mes de Marzo próximo, y no habiendo remitido a esta Alcaldía los pueblos agregados al distrito, la copia del libro del censo electoral, en la forma prevenida en el art. 21 de la ley, les encargo a los Sres. Alcaldes, lo verifiquen a la mayor brevedad, igualmente les advierto hagan cumplir al Presidente de cada mesa electoral la obligacion que tienen de remitir a esta Alcaldía certificación del acta de la eleccion de cada día, arreglada a los modelos publicados y al art. 116, con la lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion; de suerte que aun los pueblos mas distantes pueden tener las presentadas antes de las once de la mañana del día siguiente del escrutinio, y ultimamente para que pueda hacerse sin ningun entorpecimiento el escrutinio general de los tres días de la eleccion en esta cabeza de distrito, cuidaran de que terminada la votacion de los colegios o sus secciones, se estienda el acta general y se remita como las anteriores, sacándose certificación de todas que les serán entregadas al Comisionado, nombrado por la mesa, para que se presente en las Salas consistoriales de esta ciudad, el día 14 del mismo mes,

a las diez de su mañana, en que dará principio el escrutinio general.

Lo que hago saber por medio de este anuncio, para evitar dudas y entorpecimientos en la proclamacion de Diputado.

Molina 23 de Febrero de 1871.—Juan de Obregon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Huertahernando.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del decreto de 1.º de Enero próximo pasado, el Ayuntamiento que presido ha designado un solo colegio electoral, establecido en la Sala del Ayuntamiento, sita en la Plaza Mayor, donde podrán emitir sus votos los electores de este pueblo para Diputados a Cortes y Compromisarios el día referido.

Huertahernando 24 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Mateo Sanz.—El Secretario, Francisco Tabarnero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Duron.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer la rectificacion de la alteracion que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta villa, se hace preciso que todos los contribuyentes por dicho concepto presenten en esta Alcaldía las relaciones de altas o bajas ocurridas en el año actual, con los títulos de los derechos adquiridos inscritos en el Registro de la Propiedad, segun esta mandado por varias circulares de la Administración economica, pues en otra forma serán admitidas, señalando para ello treinta días de término desde la insercion del presente en el Boletín oficial.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Burdía, El Olivar, Alcorca, Valdelagua, Chullaron y San Andrés del Rey, den la publicidad debida a este anuncio.

Duron 14 de Febrero de 1871.—El Regidor primero, Victoriano Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peralesjos.

Habiendo desaparecido de este pueblo Mateo Diaz Caja, hijo de Pedro y de Francisca, y como en el transcurso de quince días, que hace desapareció de esta no se haya tenido noticia de su paradero; suplico a las Autoridades civiles y militares inquieren si existe en sus respectivas localidades dicho sujeto, y caso de que así sea, espero lo remitan a este su domicilio.

Peralesjos 20 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Joaquin Rubio.—P. S. M.—Juan Clemente, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de La Toba.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el día 1 de Marzo próximo venidero y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el Salon de Sesiones del Ayuntamiento, la subasta de las nueve cargas de leña en raminaje que se halla depositada en esta Alcaldía bajo el tipo de 2 pesetas 50 céntimos.

La Toba 20 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Damian Aparicio.—Damaso Alcalde, Secretario.

PARTI NO OFICIAL

ANUNCIOS
Por fallecimiento del arrendatario, ha

quedado vacante el molino harinero de Alcañueva de Guadalajara.

Lo que se anuncia para si alguno quiere interesarse pueda dirigirse a D. Ambrosio Redondo, vecino de Castejon de Henares.

SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA

EN LIQUIDACION.

Se vende en pública subasta la rica mina La Fortuna, sita en el término de Hiedelaencina, provincia de Guadalajara, con su magnifico malacate, maderas, herramientas, hierro viejo y minerales en lierras y granzas, con los nueve edificios construidos en el perímetro de dicha mina, de los cuales están alquilados ocho, que rentan 3.888 rs. anuales, valorado todo por el Sr. Ingeniero director facultativo que fue de la mina, D. Miguel Banista Muñoz, en 60.800 rs., apreciando en esta cantidad los materiales de los edificios en caso de ser demolidos.

Tambien se subasta la casa propia de dicha Sociedad, sita en el referido pueblo de Hiedelaencina, calle de Cisneros, número 1.º, que está tasada en 14.000 rs. y renta 1.200 rs. al año.

La subasta tendrá lugar el día 12 de Marzo próximo, a las 12 del día, en la Puerta del Sol, 1.º derecha.

Las personas que deseen enterarse del estado de la mina y sus dependencias se avistaran con el Administrador D. Manuel Oliva, en Hiedelaencina, que tiene ordenes al efecto.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—Por acuerdo de la Comisión liquidadora.—El Secretario, Dionisio Gil y Muñoz.

DICCIONARIO ELECTORAL

DE ANTONIO DE GONGORA.

Se vende a 6 rs. en la portería del Gobierno de provincia, y casa del agente D. Antonio Hernández, calle del Mercado Nuevo.

DE ADMINISTRACION LOCAL Y DE POSITOS.

AVISO A LOS DEUDORES.

Habiendo liquidado su Director, don

José Garcia Capallaniedra todas las cantidades que le deben los Ayuntamientos y particulares por la suscripcion, modificacion y obras, ha remitido a su representante en Guadalajara D. Fermín Sanchez, Agente de negocios, multicitado, calle del Estado, núm. 6, los recibos a fin de que los haga efectivos sin demora, y en tal concepto se anuncia por medio del presente para que los deudores se presenten a pagar dentro de la inteligencia de que ha llegado ya el término definitivo de liquidar y satisfacer los muchos recibos que tienen algunos suscritores para los que han sido inútiles los avisos amistosos.

En la Agencia de D. Antonio Hernandez, se hallan de venta retratos de S. M. el Rey, de la acreditada litografía del señor Sanchez, al ínfimo precio de 120 rs. de un tamaño a propósito para el que necesitan las escuelas de niños y salas de Ayuntamientos, no siendo y a precios mas subidos.

TAMBIEN LOS HAY A 24 RS. Y A PRECIOS MAS SUBIDOS.

IMPRESA DE JOSE RIVZ Y HERMANO.